AÑO DE 1842. NÚMERO 17.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 8 de febrero.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 133. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de enero último me ha dirigido la circular siguiente:

Estando prevenidas por la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 las operaciones previas que anualmente deben practicarse, así por los Ayuntamientos como por las Diputaciones provinciales, á fin de obtener las noticias estadísticas que exigen los artículos 1.°, 6.°, 7.° y 40 de dicha ordenanza; y siendo los Gefes políticos las autoridades delegadas del Gobierno que tienen á su cargo velar por el exacto cumplimiento de las leyes, S. A. se ha servido resolver que cuide V. S. de remitir al Ministerio de mi cargo, para últimos del próximo mes de febrero, el estado que ordena el referido artículo 40, para que con presencia de él puedan las Córtes, en la época señalada, practicar el reparto de cupos entre todas las provincias; previniéndome al mismo tiempo para que lo haga á V. S. que no duda de su celo por el mejor servicio dirigirá sin tardanza las espresadas noticias; pero si contra sus esperanzas hubiese morosidad en el cumplimiento de este deber, se reserva, para tan inesperado caso, manifestar su desagrado al que no lo lleve á efecto. De orden del Regente lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y al insertarla en el Boletin oficial encargo á todos los Ayuntamientos de la provincia formen y remitan en el preciso término de ocho dias contados desde esta fecha á la Excma. Diputacion provincial, el estracto de poblacion de sus respectivos distritos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.°, 6.° y 7.° de la ley citada en la preinserta circular. Orense 6 de febrero de 1842.=Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo, secretario.

Número 134. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Milicia nacional, que es la prenda de seguridad de los pueblos libres, no ha llegado en España al grado de esplendor que era de desear por falta de medios con que atender á sus mas perentorias obligaciones. La contribucion de cinco á cincuenta reales impuesta por la ley á los exentos, no se recaudó con esmero en ningun punto. Algunos hay que bien por efecto de las circunstancias de la pasada guerra civil en que sus pueblos eran el teatro de las correrías y devastaciones de los facciosos, bien por otras causas, no tienen Milicia alguna.

En varios la hay solamente en las cabezas de partido. Deseando la Diputacion fomentar esta institucion del mejor modo posible, acordó que los Ayuntamientos recauden con puntualidad la referida contribucion; y los que no la tengan armada, remitan sus productos al Ayuntamiento cabeza de partido, á fin de que se aplique al objeto para que fué votada; y el producto de la de los partidos en que no la hay armada, ingrese en la depositaría de la Diputacion para satisfacer la asignacion del señor Subinspector y mas que ocurra; y con objeto de que esta determinacion tenga el mas cumplido efecto se inserta en el Boletin oficial. Orense 20 de enero de 1842.=E. P., *Francisco de Gorria.* = P. A. D. D., *Domingo Antonio Merelles,* secretario.

Número 135. INTENDENCIA.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Freigido dependiente de la administracion de Valdeorras,

por abandono del que lo desempeña. Las personas que por sus méritos y circunstancias que justifiquen se consideren acreedoras á obtenerlo y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 4 de febrero de 1842.=*Pedro Llanas.*

Número 136. IDEM.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos de Ganade y Morgade por renuncia de los que los desempeñaban, y el de Pegeiros por fallecimiento del fallecimiento del propietario, todos correspondientes á la vereda de Ginzo de Limia. Las personas que por méritos, servicios y circunstancias que justifiquen se consideren acreedoras á obtenerlo y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 4 de febrero de 1842.=*Pedro Llanas.*

Número 137. IDEM.

El estanco de tabacos de San Esteban de Nóboa, dependiente de la vereda de Abion en la administracion de Ribadavia, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba. Las personas que por sus méritos, servicios y circunstancias que deben justificar se consideren acreedoras á obtenerlo y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 6 de febrero de 1842.=*Pedro Llanas.*

Número 138.

Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

En este juzgado se está formando causa criminal sobre el robo que se ejecutó en la casa de Antonio Munin, vecino del lugar de Moa, parroquia de San Lorenzo de Villatuje en este partido; y habiéndosele tomado las correspondientes declaraciones de los robados, como asi bien avisos de diferentes sugetos pasó la causa al promotor fiscal, quien entre otras cosas, propuso que por no haberse conocido los perpetradores mas que por las equívocas señales que dan Antonio Munin y Manuela Seijas su muger con Rosa su hija por si se consigue alguna utilidad ó descubrimiento, se exorte se á las autoridades de las cuatro provincias con los insertos necesarios, á fin de que siendo habidos los ladrones y efectos robados, segun á continuacion irán designados, los remitan á este juzgado con toda seguridad. Lalin julio 10 de 1841.—*Eusebio de la Fuente.*—Ante mí, *Francisco Javier Araujo.*

Efectos robados. Dos refajos de somonte, dos mantillas de segovia, dos mantillos de tarazona, cuatrocientos rs. en dinero, dos chaquetas de hombre paño somonte, un chaleco de paño fino azul, unos calzones del mismo color de buen uso y en los bolsillos de aquellos noventa y cinco rs., una sábana de lienzo, unas cuantas camisas de hombre y mugeres, y pañuelos de mano y cabeza de muger, un tocino, dos jamones, una navaja de barba, un espejo, una bota con algun vino, una tela de lienzo que no pueden asegurar el número de varas, y unos zapatos, cuyo robo se ejecutó la noche del 4 amaneciendo al 5 de junio último.

Señales de los ladrones. Talla alta, patilla larga, color moreno; vestidos de pantalon paño pardo, chaqueta del mismo color; los otros dos que andaban por la casa adelante eran mas bajos de talla, pero color, patilla y vestimenta igual á los dos primeros, armados de un trabuco que manifestaron.

Número 139. *Idem de Astorga.*

Habiéndose fugado el 3 del corriente tres de los presos contenidos en la carcel de esta ciudad, he acordado se exorte á todas las autoridades á fin de que se sirvan averiguar su paradero segun las señales que á continuacion se espresan, remitiéndolos con todo seguro á este juzgado. Astorga 19 de enero de 1842.—*Antonio Valdes.*

Señales de los fugados.

Lucio Fuertes, edad 50 años, estatura mas de 5 pies, barba cana, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, pantalon pardo, capa corta parda vieja, sombrero gacho, chaqueta roja.

Antonio Macias, edad 25 años, estatura alta, pelo rojo, barba bien poblada, ojos azules, nariz larga, chaqueta negra usada, chaleco verde oscuro con boton de pasta, pantalon de villaosloda usado, borceguí, capa roja buena, gorro de pana con borla de seda ó sombrero gacho.

Antonio Martinez, edad 23 años, estatura regular, pelo largo y negro, ojos castaños, barba poca, color bueno, pantalon rayado de azul y café, zamarra con broches dorados, sombrero gacho ó gorro de pana con borla de seda, bufanda verde de seda, cordon de pelo al relox, chaleco de seda verde y boton dorado y bajo la zamarra otro chaleco ó chaqueta de paño bronceado, medias botas.

En la fábrica de fusiles de Sevilla se compran cajas de nogal para fusil, si estan sanas, sin grietas ni nudos y arregladas en todas dimensiones y figura á la plantilla.

Tablones de nogal si tienen dos varas y cuatro pulgadas de largo ó mas, doce pulgadas de ancho y tres de grueso.

Trozas rollizas de nogal si tienen dos varas y cuatro pulgadas de largo ó mas, doce pulgadas de diámetro (que es igual á una vara en redondo) por la cabeza mas delgada.

Los tablones y las trozas deben ser derechos sin nudos, grietas, venteaduras, polilla, ni ningun otro defecto que impida sacar cajas sanas.

Si los tablones y las trozas fuesen mas largas y mas anchas ó de mayor diámetro se compran tambien.

El director de la misma fábrica deseoso de que la madera de nogal para cajas de fusil se crie en abundancia en todas las provincias, invita á los labradores y hortelanos de las mismas al cultivo de este árbol.

El nogal por su abundante y apreciable fruto y por la bondad de su madera aplicable á la carpinteria y ebanistería, y la mas apropósito para cajas de fusil, tercerola, carabina y escopeta ofrece ganancia segura á los labradores.

El nogal puede criarse en todas las provincias en sitios de regadio ó húmedos. Se siembra en octubre en almáciga á un pie de distancia uno de otro, y se trasplanta en diciembre á los tres años de sembrado. Se crian en todos los climas y terrenos, pero prosperan mas en los calizos húmedos ó de regadío. Se injertan de canutillo ó escudete para que den mas y mejor fruto.

El nogal cuando llega á todo su crecimiento es el gigante de los árboles frutales de Europa, y cuando está en su lozanía y robustéz paga con su fruto la renta de un terreno cuarenta veces mayor que el que ocupa.

Cuando el nogal empieza á pararse, á dar menos fruto y á tener alguna madera seca debe cortarse en el mes de enero. Su madera se mantiene y fortifica en el agua.

En la provincia de Logroño y en la de Ronda ha habido nogal que ha producido mas de tres mil cajas de fusil, ademas del ramage y retazos aplicables á la carpintería y ebanistería, y ha valido á su dueño en la primera mas de siete mil reales, y en la segunda mas de diez mil, despues de pagados todos los gastos de corta, troceo, serrado &c. Sevilla 22 de octubre de 1841.—El director, *Juan Senovilla.*

MADRID 8 DE ENERO.

Proyecto de ley sobre jurisdiccion eclesiástica, leido por el señor Ministro de Gracia y Justicia en la sesion del 31 de diciembre.

Al Congreso de los Diputados: — La plenitud del sacerdocio cristiano reside esencialmente en los Obispos. Sucesores de los apóstoles, tienen la misma potestad que á los últimos comunicó el divino fundador de la iglesia cuando les trasmitió el Espíritu Santo, los envió del modo mismo que habia sido enviado por su Padre, les concedió la facultad de atar y desatar, y los constituyó vicarios suyos, pastores y rectores de su iglesia. Asi es como se estableció en esta un solo Obispado, en el que cada uno solidariamente tiene una parte.

Siglos pasaron antes que la iglesia introdujera otra gerarquía diferente, que sin embargo no menguaba la potestad de los Obispos; y algunos pasaron tambien antes que la iglesia, ó sean sus Obispos, ejerciesen su potestad con el aparato esterior de un foro contencioso.

La piedad de los príncipes seculares, despues de dada la paz á la iglesia, no se contentó con permitir aquel aparato, sino que dió á los Obispos jurisdiccion para conocer de negocios temporales sobre las personas y cosas eclesiásticas, aunque con algunas restricciones.

Asi se estableció en la iglesia una escepcion mista de espiritual y temporal: la primera correspondiente á la potestad propia de la iglesia; la segunda derivada de la de los príncipes seculares.

Al conceder esta última tuvieron los príncipes sin duda la consideracion de que cuando no fuese conveniente, por lo menos no ofendia en aquellas circunstancias esta concesion al bien público; y esta consideracion es claro que comprendió una reserva manifiesta de retirar esta concesion cuando el mismo interes público lo exigiese ó recibiese algun perjuicio.

La Nacion, en uso de su soberanía, ha creido llegado este caso, y asi vino á declararlo el artículo 4.° de la Constitucion de 1837.

De esta suerte la jurisdiccion eclesiástica debe quedar reducida á las causas ó negocios espirituales ó puramente eclesiásticos, para los cuales únicamente y no para otros, recibió la iglesia la potestad que le compete.

Aun esta misma potestad se ejerció en España por muchos siglos en los juicios eclesiásticos por solo sus Prelados que ni traspasaron los límites de sus facultades, ni permitieron que las egerciese autoridad alguna de fuera de España, no reconociendo los juicios peregrinos en conformidad á concilios nacionales y á otros de la iglesia de Africa.

Asi la de España estuvo por muchos siglos exenta del desorden que necesariamente debian producir los muchos tribunales eclesiásticos privilegiados que por circunstancias especiales se establecieron sucesivamente despues, ora bajo el pretesto de exenciones, ora con el de concesiones hechas á los Reyes, y ya finalmente con el de sostener los pretendidos derechos de la Silla apostólica, consignados ó mas bien creados en las falsas decretales de Isidoro.

De estos tribunales unos son útiles, y otros, atendidas las circunstancias actuales, están inutilizados. La Nacion puede reclamar á unos por haberse establecido á su instancia y por su privilegio concedido en su favor; y respecto de los otros puede en uso de la soberanía, en la imposibilidad en que aquellos se hallan de egercer sus funciones, y en la necesidad de que tengan curso negocios de interes público y privado, no reconocerlos, rechazarlos y consentir únicamente los que con arreglo á los concilios nacionales egercieron la jurisdiccion eclesiástica en Europa con grande y notoria utilidad de la iglesia y del Estado, siguiendo la máxima de derecho público y eclesiástico de que cuando la disciplina existente no puede observarse, no solo es lícito, sino precedente el regreso á otra disciplina anterior reconocida y observada por la iglesia.

Tales son los principios y las bases en que descansan las disposiciones que con la competente autorizacion del Regente del reino y del Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la deliberacion del Congreso en el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.° No habrá en España para los juicios eclesiásticos otra jurisdiccion que la ordinaria de los diocesanos con las apelaciones á los superiores inmediatos, segun los cánones de la iglesia española.

Art. 2.° La Nacion no consiente por lo mismo los juicios eclesiásticos peregrinos, y en su consecuencia se terminarán estos en las provincias metropolitanas de España.

Art. 3.° La Nacion renuncia al privilegio y gracia que á instancia del señor Rey D. Carlos III se le dispensaron por el breve de 26 de marzo de 1774; y por consecuencia queda abolido el tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica de estos reinos.

Art. 4.° Renuncia igualmente la Nacion el privilegio obtenido por el señor Rey D. Carlos I de que los Nuncios de Su Santidad en estos reinos egerciesen jurisdiccion; y por consiguiente queda abolida esta en la Nunciatura española.

Art. 5.° La Nacion no permite que continúe la jurisdiccion eclesiástica privilegiada de las Órdenes militares; y en su consecuencia quedan abolidos el Tribunal especial de las Órdenes, el de la Real Junta apostólica, el de las asambleas de san Juan de Jerusalen y las vicarías subalternas de este y de aquel, asi como las de los prioratos de las mismas Órdenes.

Art. 6.° La administracion de las iglesias del territorio de las Órdenes militares y la jurisdiccion eclesiástica en el mismo quedan agregadas á los diocesanos en que aquel territorio está respectivamente enclavado.

Art. 7.° No reconoce la Nacion la reserva de Espolios y Vacantes de las prelacías del reino, ni por consiguiente la Colecturía general de aquellos ramos, ni las abusivas comisiones de la Reverenda Cámara apostólica, que para la recaudacion de los Espolios y Vacantes se conferian antes del establecimiento de dicha Colecturía, que por lo tanto queda suprimida.

Art. 8.° Tampoco consiente la Nacion la exencion de los obispados de Oviedo y Leon, ni su pretendida inmediata dependencia de la Silla Apostólica; en su consecuencia tenerán la misma dependencia de los metropolitanos en cuyas provincias estan enclavados por los demas sufragáneos con arreglo á los cánones.

Art. 9.° Del mismo modo no puede consentir la Nacion que continúen los Tribunales contenciosos de los conservadores eclesiásticos, ni los llamados de la visita eclesiástica; y en su consecuencia cesarán todos los de esta clase que hoy existan en cualquiera diócesis.

Art. 10. Los Prelados desempeñarán gubernativamente el cargo pastoral de la visita de las iglesias de sus diócesis respectivas, bien por sí, bien por visitadores delegados suyos, circunscribiéndose los unos y los otros á lo que sea puramente espiritual y eclesiástico.

Art. 11. En su consecuencia ni los Obispos ni los visitadores podrán exigir la presentacion de testamentos ni de otras cualesquiera disposiciones de esta clase, como abusivamente se ha egecutado hasta aquí; pero podrán tomar noticias privadas acerca del cumplimiento de las cargas de misas ú otras puramente eclesiásticas, y oficiar al juez secular competente para que lo haga efectivo si notasen omision en los herederos, legatarios ó cualesquiera otras personas á quienes correspondiere.

Art. 12. Se suprime el Vicariato general de los ejércitos nacionales: los capellanes de los regimientos serán los párrocos de esta feligresía; las causas eclesiásticas que ocurran corresponden al conocimiento del diocesano en cuyo territorio se halle el regimiento, con las apelaciones al superior inmediato.

Art. 13. Queda suprimido el Tribunal contencioso de Cruzada, pero ilesa al Comisario general la autoridad gubernativa del ramo; de las causas tocantes á la Hacienda de las bulas y composiciones particulares y cuentas de ellas conocerán los Jueces de primera instancia de la Hacienda pública, con las apelaciones á los Tribunales superiores respectivos.

Art. 14. Desde la publicacion de esta ley la iglesia de

España solo egercerá jurisdiccion contenciosa en las causas espirituales ó puramente eclesiásticas.

Art. 15. Para evitar todo motivo de duda se declara que las causas de que trata el artículo anterior, son las siguientes: *Primera.* Las de heregía ú error en el dogma, con tal que haya pertinacia. *Segunda.* Las relativas á los sacramentos, sin entrometerse en la parte de contrato civil que tiene el de matrimonio. *Tercera.* Las de correccion y castigo de delitos puramente eclesiásticos cometidos por personas tambien eclesiásticas.

Art. 16. En las causas enumeradas en el artículo anterior solo podrán imponerse penas espirituales, que son las únicas propias de la potestad eclesiástica, de ningun modo las que sean temporales.

Art. 17. Se abstendrán los Prelados de publicar censuras y escomuniones sin prévia formacion de causa y audiencia del interesado por los trámites canónicos y legales, y solo en los casos sujetos á su jurisdiccion espiritual ó puramente eclesiástica; y mas particularmente se abstendrán de decretar entredichos que perturben la tranquilidad y quietud de los pueblos.

Art. 18. Los abusos ó escesos en conocer y en la observancia de los Concilios, los del modo, y de no otorgar las apelaciones que sean precedentes, y cuantos otros se cometan en el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, se reprimirán por medio de los respectivos recursos de fuerza en los tribunales superiores nacionales del distrito en que resida el Prelado que los cometiere, ó en el supremo respecto de los de la corte, los cuales ademas de la facultad de alzar las fuerzas la tendrán para corregir los escesos por medio de apercibimientos, condenacion de costas, multas y hasta estrañamiento del reino y ocupacion de temporalidades segun la gravedad del asunto.

Art. 19. Los abusos en el egercicio de la potestad espiritual que sean públicos y salgan de la esfera de reservados, en que no quepa recurso de fuerza, se reprimirán por el de proteccion.

Art. 20. Los diocesanos ó sus provisores no podrán proceder á formacion de causa por obras, escritos ó papeles que se suponga contener errores acerca del dogma, sin que primero sean calificados por el sínodo diocesano y oido el autor á quien para la defensa de su obra, escrito ó papel se le entregará la censura y despues de amonestado para que deponga su error, si no hubiere contestado satisfactoriamente y persista en aquel.

Art. 21. La degradacion, consignacion y libre entrega de los eclesiásticos condenados por delitos comunes en los Tribunales seculares, la acordarán y ejecutarán los respectivos diocesanos á simple requerimiento de aquellos por medio de oficio acompañado de testimonio de la sentencia ejecutoria, sin entrometerse á examinar la causa ni á formarla sobre este particular.

Art. 22. La jurisdiccion eclesiástica reducida segun queda á sus términos propios, se egercerá en España con arreglo á los cánones en primera instancia por los Obispos ó sus provisores, y en segunda por los metropolitanos ó los suyos.

Art. 23. Las apelaciones de las causas de que conocieren en primera instancia los metropolitanos en su diócesis propia, se admitirán para el metropolitano de la provincia eclesiástica mas inmediata.

Art. 24. Confirmada la sentencia dada en segunda instancia por el metropolitano solo cabe: 1.° La revision en el Concilio provincial de aquellos juicios que segun los cánones puedan tratarse de él. 2.° El recurso de proteccion en los Tribunales reales.

Art. 25. Los Tribunales eclesiásticos se arreglarán en los trámites de las causas á los prescritos por las leyes y á su tiempo por los códigos; y en la exaccion de derechos á los aranceles de los Tribunales seculares; y se usará en aquellos tambien el papel sellado, esceptuándose únicamente los que esten situados en provincias que por las leyes tengan exencion espresa de usarlo.

Art. 26. Los pleitos pendientes en los Tribunales que por esta ley quedan suprimidos, y que versen sobre materias que por la misma no quedan atribuidas á los Tribunales eclesiásticos, se pasarán para su continuacion si pendieren en primera instancia, á los jueces seculares de esta que sean competentes, y los que en segunda á los Tribunales superiores de la misma clase.

Art. 27. Las causas pendientes en la Rota en tiempo en que fué cerrado este Tribunal de orden de la Regencia provisional, pertenecientes segun esta ley al conocimiento de los Tribunales eclesiásticos, si pendieren en instancia pronunciada por los diocesanos hasta aqui exentos de Oviedo y de Leon, se remitirán al metropolitano de Santiago.

Si en grado de segunda ó de tercera ó ulterior apelacion, ya sean de aquellas diócesis, ya de otras, pasará al metropolitano mas vecino ó próximo al de la diócesis en que respectivamente se hubieron principiado las causas; y con la sentencia de aquel quedarán ejecutoriadas, salvo los recursos preservados en el artículo 21.

Art. 28. Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias á esta. Madrid 30 de diciembre de 1841. — José Alonso.



Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*